# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

### SENTENCIA P.A. N° 2930-2011 LIMA

Lima, diez de abril de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de apelación la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y seis, su fecha diecisiete de agosto de dos mil diez que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Essalud contra los Jueces Supremos de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República y otros.

**SEGUNDO:** Que, como pretensión impugnatoria, los recurrentes solicitan que la sentencia antes referida sea revocada y reformándola se declare infundada la demanda con los siguientes agravios:

a) Ricardo Alfonso Bazán Davelouis, a.i) que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Estado, que señala que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, a.ii) que la sentencia impugnada no precisa la vulneración constitucional en que se hubiera incurrido, lo que implica omisión al deber de motivación; b) Procurador del Poder Judicial, b.i) que la apelada incurre en motivación aparente, pues de sus considerandos no se aprecia explicación suficiente que justifique su decisión, esto es, no existe la posibilidad de conocer el razonamiento del Juez a efecto de verificar si la conclusión arribada fue correcta; c) Juez Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, c.i) que la decisión adoptada en la resolución materia de amparo, fue dictada con arreglo a ley dentro de un proceso regular en la cual se han manifestado los elementos esenciales del debido proceso, se ha realizado una debida valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes y se ha efectuado una debida motivación, c.ii) si Essalud no estaba de acuerdo con lo resuelto por la Sala Constitucional tuvo expedito su derecho para interponer recurso de casación, lo cual no sucedió; d) David Fernando Dongo Ortega, d.i) que la sentencia impugnada atenta contra el debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, pues en el cuarto

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### SENTENCIA P.A. N° 2930-2011 LIMA

enumerar sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en acciones de /amparo sin analizar la concordancia entre ellas y la presente controversia, lo que implica la inexistencia de compulsación sobre el juicio tógico jurídico para finalmente determinar la decisión a la cual se arriba, d.ii) que se incurre en causal de nulidad al afirmar que el convenio colectivo del cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis reviste causal de nulidad; sin embargo, no precisa la causa específica; d.iii) que lo resuelto por el Supremo Colegiado se encuentra dentro del marco normativo previsto en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, d.iv) que en la sentencia del veinticinco de febrero de dos mil cinco se han observado los principios fundamentales que garantizan el debido proceso, como son la debida motivación y derecho de defensa; e) Yrma Flor Estrella Cama, e.i) que la resolución cuestionada no atenta los derechos de la demandada, pues se encuentra arreglada a derecho, e.ii) que si Essalud no se encontraba conforme con lo resuelto debió interponer recurso de casación, e.iii) que lo que en esencia cuestiona es el pronunciamiento de fondo emitido por el Tribunal Supremo, lo cual resulta contrario a ley, por cuanto no se ha señalado de qué manera se ha transgredido la tutela procesal efectiva y/o el debido proceso, lo cual es la finalidad del proceso constitucional.

TERCERO: Que de autos se advierte que Essalud interpuso demanda de amparo por considerar que en la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema se había vulnerado el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, motivación, contradicción y falta de congruencia con la línea jurisprudencial de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional, en razón que la sentencia cuestionada revoca la apelada y reformado declara fundada la demanda sobre pago de reintegros por convenciones colectivas e indexación de las remuneraciones totales, sin tener en cuenta el criterio uniforme y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Justicia, en las que se

### SENTENCIA P.A. N° 2930-2011 LIMA

establecieron que el referido convenio colectivo se encontraba viciado de nulidad, por lo que la demanda debió ser desestimada.

CUARTO: Que, la sentencia apelada declara fundada la demanda de amparo por considerar que para resolver el proceso de pago de reintegro por convenciones colectivas y otro, no se ha tenido en cuenta el criterio uniforme del Tribunal Constitucional respecto a temas semejantes, los que en virtud de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301 deben ser recogidos y acatados por todos los jueces y tribunales de la República, agrega que el convenio colectivo de fecha cuatro de marzo de dos mil novecientos ochenta y seis, sobre indexación de remuneraciones y otros beneficios deviene en nulo por contravenir lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, máxime si los artículos 44 y 45 del Decreto Legislativo N° 276 prohíbe negociar a las entidades públicas directamente con sus servidores o las organizaciones sindicales.

QUINTO: Que, este Supremo Tribunal aprecia que la sentencia apelada en su considerando tercero se limita a hacer una transcripción de lo expuesto en la sentencia materia de amparo de fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco; en su considerando cuarto cita las Sentencias del Tribunal Constitucional N° 3167-2003-AC/TC, N° 1375-2002-AC/TC, N° 1371-2002-AC/TC, N° 1141-2002-AC/TC, N° 598-2003-AC/TC, N° 1698-2002-AC/TC y N° 1370-2002-AC/TC precisando "entre otras sentencias", a su vez transcribe parte del artículo 60 de la Constitución del Estado de mil novecientos setenta y nueve, para determinar que el convenio colectivo invocado por el señor Ricardo Alfonso Bazán Davelouis contraviene el texto citado; en ese sentido, no se verifica una motivación suficiente que justifique la decisión adoptada, pues no es aceptable que en una acción constitucional de amparo, por ser el caso de autos, en la que se debe verificar a cabalidad la transgresión al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, se emita una sentencia con una mera citación de sentencias y transcripción de artículos de la Constitución,

7 45

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

### SENTENCIA P.A. N° 2930-2011 LIMA

pues corresponde a la instancia de mérito analizar detalladamente los supuestos de infracción de orden constitucional, así como contrastar los fundamentos de cada una de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional citadas en el caso concreto a efecto de determinar la contradicción con los citados fallos; por otro lado tampoco se ha analizado los fundamentos de la sentencia materia de amparo y los alcances de la Ley N° 24422, Ley de Presupuesto para el año mil novecientos ochenta y seis a los convenios colectivos de mil novecientos ochenta y seis.

**SEXTO:** Que, en consecuencia, la resolución impugnada se encuentra incursa en el supuesto de nulidad previsto en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, por infracción al deber de motivación, debiendo devolverse los autos al órgano jurisdiccional respectivo para que emita nuevo fallo teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Por tales consideraciones, declararon: **NULA** la sentencia apelada obrante a fojas cuatrocientos noventa y seis, su fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo incoada por Essalud; **ORDENARON** que la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expida una nueva resolución, con observancia de las consideraciones expuestas precedentemente; en los seguidos contra los contra los Jueces Supremos de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República y otros, sobre Proceso de Amparo; y, los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

**TORRES VEGA** 

**CHAVES ZAPATER** 

Aepr/Mcc.

4

0 8 FEB, 2013 CARMEN ROSA DIAZ AO